



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**  
**Medellín, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)**

**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** SINTRASEMA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SABANETA  
**Radicado:** 05001333300120200026800  
**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Despacho, dentro del término establecido a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por LINA PATRICIA TORO MUÑOZ, apoderada los coadyuvantes así,

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado el día 29 de abril de 2021 a través de correo electrónico, la apoderada de los coadyuvantes presenta escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales segundo y tercero del auto del 20 de abril de 2021, el cual, entre otras, resolvió no tener a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, como tercero interesado y negó la medida cautelar de urgencia solicitada por los coadyuvantes.

Con el mencionado recurso, se argumentó que, en relación con la intervención de la CNSC, no siempre las vinculaciones de terceros, en procesos como el presente, surgen en virtud de una relación o acto jurídico o de determinación legal que los integre. Así mismo, a manera de ejemplo, la apoderada argumentó que cuando un concejo municipal expide un acuerdo beneficiando con un aumento de las pensiones que el respectivo municipio viene pagando y que luego tal acto es demandado; en dicho evento la relación jurídica procesal resultaría entre el demandante y la entidad territorial que debe defender la legalidad del acto administrativo, sin embargo, surgirá un interés de quienes resultaron beneficiados por tal acuerdo.

Recalca que, en este caso, que se solicita la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la situación es similar dado que en virtud de la medida cautelar que se pide, surge un interés directo de esta entidad por el resultado del proceso y de la cautela.

En relación con la medida cautelar, insiste que en lo que tiene que ver con el trámite que se le impartió a la misma, el despacho omite que una cosa es la medida cautelar de urgencia y, otra, la medida cautelar ordinaria. En efecto, la medida cautelar de urgencia prevista en el artículo 234 del CPACA, tiene por finalidad la adopción de una cautela sin el agotamiento del procedimiento que prevé el canon 233 ídem, a diferencia de la medida cautelar ordinaria en la que sí se debe surtir todo el trámite de este último artículo, y cita jurisprudencia del órgano de cierre al respecto.

Acentúa la apoderada que bajo ese entendido, cuando un Juez o Magistrado se enfrente a una medida cautelar de urgencia debe analizar si existe la urgencia invocada por la parte interesada, en cuyo evento de no encontrar la suficiente carga argumentativa deberá negar dicha urgencia, pero impartir de forma inmediata el trámite de la medida cautelar ordinaria conforme el artículo 233 del CPACA, y en el caso particular, el Despacho negó directamente la medida cautelar, más no negó la urgencia y, por consiguiente, no impartió el trámite previsto en el mencionado artículo 233 ídem para la medida cautelar ordinaria, cercenando gravemente el debido proceso de los coadyuvantes.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

Afirman los coadyuvantes que, si el Juzgado no estaba de acuerdo con los argumentos de urgencia esbozados en el escrito de medida cautelar, debió negar como tal la urgencia e inmediatamente impartir el trámite de la cautela ordinaria dispuesta en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, para así poder emitir algún pronunciamiento frente a la medida solicitada, y no proferir, como finalmente lo hizo, la decisión asentada en el auto del 20 de abril de 2021.

Por todo lo anterior, solicita se reponga el numeral segundo del auto del 20 de abril de 2021, y en su lugar se disponga la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- como tercero interesado, y se reponga el numeral tercero del auto del 20 de abril de 2021, para que en su lugar se imparta el trámite que determina el artículo 233 del CPACA y, una vez concluido dicho procedimiento, se decrete la medida cautelar solicitada.

En caso tal que el Despacho se mantenga en lo decidido en el auto del 20 de abril de 2021, subsidiariamente y como recurso de apelación, se pide al Tribunal Administrativo de Antioquia que revoque el numeral segundo del auto del 20 de abril de 2021, y en su lugar ordene la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- como tercero interesado, y revoque el numeral tercero del auto del 20 de abril de 2021, y en su lugar decrete la medida cautelar de urgencia solicitada.

De dicho recurso se dio traslado a las demás partes mediante constancia secretarial de fecha del 06 de mayo de 2021, sin embargo, no se emitió pronunciamiento alguno, dicho lo anterior procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, basado en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

*“CAPÍTULO XII.*

*RECURSOS ORDINARIOS Y TRÁMITE.*

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En la misma manera el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(---)*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrilla fuera de texto)*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Conforme a lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora y que dicho recurso fue interpuesto dentro del término legal oportuno, resulta procedente el recurso de reposición.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que, en efecto, sobre la medida cautelar de urgencia se ocupa el artículo 234 de la ley 1437 de 2011, al disponer que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para adoptarla, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibídem. Por ende, la medida deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente.

En ese orden, el Despacho al realizar nuevamente un estudio sobre la pertinencia de la solicitud de la medida, advierte lo siguiente:

En relación con la intervención como tercero interesado de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, debe precisarse lo siguiente, no sin antes advertir que el despacho repondrá la decisión adoptada.

El artículo 130 de la Constitución, indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil "es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Por su parte la Ley 909 de 2004, en su artículo 7°, señala la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los siguientes términos:

*"La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

La Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entonces la facultad permanente de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, así como la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán tales procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, decisión que corresponderá al nominador.

Así mismo, dichas competencias cobijan todos los cargos vacantes de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica dicha ley independientemente de si está provisto de manera provisional o en encargo.

En lo que tiene que ver con las funciones que ejerce la CNSC las mismas se encuentran discriminadas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, respecto a la administración de la carrera administrativa y aquellas referidas a la vigilancia de las normas relacionadas con el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, respectivamente.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

En relación con las funciones de vigilancia en la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, se encuentra que: i) una vez publicadas las convocatorias a concursos podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; ii) conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa; y, iii) velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera.

Respecto a la competencia asignada a la CNSC, la jurisprudencia ha señalado que el Constituyente quiso crear un órgano autónomo e independiente encargado de la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera, con el fin de que el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia.

De manera que en relación con la convocatoria a los concursos públicos de méritos, el artículo 11 de la Ley 909 de 200 establece que la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); (iii) elaborar las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) realizar y adelantar los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

En consecuencia, la CNSC es un órgano autónomo que en virtud del principio de coordinación y colaboración, administra y vigila la carrera, y por ende, es una autoridad administrativa autónoma e independiente que garantiza el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y no tiene la facultad de nombramientos; de ahí que las decisiones que toma son para efectos de señalar quienes son los elegibles, acto que es independiente de aquel con el cual se genera el vínculo laboral, sin embargo este despacho realizando una interpretación de los hechos materia del litigio, de las pruebas y de los argumentos del recurso que se desata, encuentra que las pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Municipio de Sabaneta, por medio del cual se causan unas novedades en la planta de cargos y en el manual específico de funciones y competencias laborales de la administración municipal, acto administrativo del cual indudablemente se desprende un interés directo por parte de la CNSC, por los resultados del proceso y más aun en la resolución de la medida cautelar de urgencia solicitada.

Se resalta entonces que, el constituyente creó la comisión y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos, y por disposición del legislador, se le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, de ahí que su papel sea el de elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Por lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente es aplicable la figura de tercero interesado dentro del sub iudice, toda vez que la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa general y la carrera administrativa específica de orden legal, considerando entonces que resulta necesario dentro del presente caso, la comparecencia de dicha entidad para que pueda resolverse de fondo la presente controversia y además, en virtud de la medida cautelar que se solicitó, surge un interés directo de esta entidad por el resultado del proceso y de la cautela.

Bajo la anterior perspectiva, ha de advertirse que en relación con la medida cautelar de urgencia solicitada, el despacho considera que debe adoptarse la misma, en razón a que de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia efectivamente la urgencia deprecada como para adoptar la medida excepcional, advirtiendo que, el artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», si embargo nuestro órgano de cierre en providencia de la Sección Tercera, Subsección C, Auto, rad. 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), mayo 29/2014, señaló que este concepto se refiere al «*inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado*»; y en este caso, atendiendo a que la lista de elegibles definida en la Resolución No. CNSC 20192110080455 del 18 de junio del 2019, estará vigente únicamente hasta el 18 de junio de 2021, es decir que a partir de aquella fecha perdería ejecutoriedad; resulta entonces palpable la presencia de un perjuicio irremediable, inminente y grave que debe protegerse de manera urgente e inmediata a través del decreto de la medida provisional solicitada por la posible afectación de los derechos de los interesados en las resultas del proceso si no se accede a la misma, hasta tanto se defina de fondo el presente litigio.

En este punto, es importante recordar que, si bien es cierto, la CNSC realiza el concurso en virtud de la Ley 909, finalmente el que nombra es la entidad territorial, pues el papel de la Comisión llega hasta conformar la lista y es la respectiva entidad quien procede a nombrar quedando en esta dicha responsabilidad. Culminado el proceso de selección, la actuación de la comisión finaliza y la expedición de los siguientes actos administrativos los dirige el nominador, pues el acto que expide la CNSC es autónomo e independiente de los expedidos con ocasión del nombramiento, u otro tipo de actos como los acá discutidos.

Así las cosas, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el C.P.A.C.A en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas, porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo. De este modo, tal y como se explicó en precedencia, dentro de las pruebas arrojadas al expediente, se logra observar la existencia tangible de un riesgo inminente o perjuicio irremediable al interés general, en caso de no prosperar la medida cautelar solicitada. Es por lo anterior, que debe accederse a la medida cautelar de urgencia, en las circunstancias como la presente.

Así entonces, considera el Despacho que hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por lo tanto se repondrá la decisión asumida en el auto del veinte 20 de abril de dos mil veintiuno 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**Primero:** **REPONER** el numeral segundo y tercero del auto del 20 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió no tener a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- como tercero interesado, y negó la medida cautelar de urgencia solicitada por los coadyuvantes.

**Segundo:** **SE DISPONE** la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- como tercero interesado en el presente proceso y **SE CONCEDE** la medida cautelar de urgencia, ordenando suspender los efectos de la Resolución No. CNSC 20192110080455 del 18 de junio del 2019, particularmente de su artículo sexto, relacionado con el término de vigencia de la lista de elegibles para el empleo de carrera administrativa denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 5, de la Alcaldía de Sabaneta, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, bajo el código OPEC 34164., hasta que se profiera fallo definitivo efectivamente ejecutoriado resolviendo la demanda de nulidad.

Canal Digital:

[notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co)  
[alvarezmesa30@gmail.com](mailto:alvarezmesa30@gmail.com)  
[ctlegalgroup@hotmail.com](mailto:ctlegalgroup@hotmail.com)  
[bayroncanoc@gmail.com](mailto:bayroncanoc@gmail.com)  
[linapatriciatoro@gmail.com](mailto:linapatriciatoro@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 24 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffd53ffc95aab12d29cdc5d8ba3f66500024f39aa5567b1784d3fb82fe6eda18**

Documento generado en 21/05/2021 11:53:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**